

Respeto a los derechos de autor en la publicación en Internet de materiales didácticos

Derechos / Conceptos básicos

Para entender la propiedad intelectual es necesario conocer los conceptos de derechos de autor, autor, obra protegida, duración de los derechos y dominio público.

La propiedad intelectual protege las creaciones originales producto del intelecto y corresponde a sus autores por el mero hecho de crearlas. Los derechos de autor son las facultades, **morales** y de **explotación**, que se le reconocen al autor de una obra original.

Se considera **autor** a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica. En determinados casos las personas jurídicas también pueden ser titulares de derechos de autor, aunque nunca se les puede considerar creadores.

Son **objeto de protección de propiedad intelectual** todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, que exista actualmente o se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedras y otras obras de la misma naturaleza, así como las traducciones y adaptaciones, las revisiones, actualizaciones y anotaciones, los compendios, resúmenes y extractos y transformaciones de una obra literaria, artística o científica. También son objeto de esta protección los títulos de las obras siempre y cuando sean originales.

Como norma general, los derechos de explotación de la obra duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento. Después, la obra pasa a **dominio público** y podrá ser utilizada sin autorización, siempre que se respete su autoría e integridad. En el caso de una edición concreta de una obra en dominio público, los derechos de explotación del editor duran 25 años.

Los derechos de autor de carácter patrimonial pueden ser transmitidos, bien *mortis causa* o *inter vivos*.

Derechos / Límites y excepciones

Las excepciones son limitaciones al derecho exclusivo del creador de explotar su obra en favor del interés social.

La ley reconoce los siguientes usos de obras protegidas sin autorización, sin perjuicio de que, en algunos casos, se le deba abonar una remuneración por dichos actos de explotación:

1. Reproducción sin autorización: las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin la autorización del autor en los siguientes casos:

- Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial, administrativo o parlamentario.
- La realizada por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente, siempre que la copia obtenida no sea objeto de utilización lucrativa ni colectiva.
- Los que se realicen en beneficio de personas con discapacidad siempre que los actos de reproducción carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige.

2. Cita e Ilustración en la enseñanza: la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas no necesita la autorización del autor de la obra citada o reseñada, siempre que se cumplan todas las condiciones detalladas a continuación:

- que el fragmento que se incluya corresponda a una obra ya divulgada,
- que su inclusión se realice a título de cita o reseña para su análisis, comentario o juicio crítico,
- que se realice con fines docentes o de investigación,
- que se indiquen la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas de fragmentos de obras ajenas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tienen la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el titular que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del titular dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.

No necesitará autorización del titular el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente. No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

3. Trabajos sobre temas de actualidad: los trabajos y artículos de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por otros de la misma clase sin autorización de sus autores, siempre que se cite la fuente y el autor, siempre que el trabajo hubiera aparecido con firma. No se podrá realizar esta reproducción si en el artículo consta la reserva de derechos.

4. Utilización de bases de datos: el usuario legítimo de una base de datos divulgada o de una copia de esta puede realizar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos que sean necesarios para el acceso al contenido, cuando coincida con algunos de los siguientes casos:

- La reproducción con fines privados de una base de datos no electrónica.
- Cuando la utilización se realice con fines de ilustración de la enseñanza o de investigación científica, siempre que no haya objetivo comercial y se indique la fuente.
- Cuando se trate de un uso para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

5. Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas: no es necesaria la autorización del autor de una obra protegida para reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, cuando esta pueda ser vista u oída en una información de actualidad. Esta utilización debe estar justificada por la finalidad informativa. Tampoco es necesaria esta autorización para reproducir, distribuir y comunicar libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales las obras situadas permanentemente en cualquier vía pública.

6. Cable, satélite y grabaciones técnicas: no es necesaria la autorización de los titulares de derechos para:

- Transmitir por cable una obra protegida, cuando la entidad emisora que tenga la autorización para su emisión por medios inalámbricos y la transmisión por cable sea realizada simultánea e íntegramente sin exceder el ámbito territorial permitido.
- Enviar la obra a un satélite, siempre y cuando la entidad emisora y la receptora estén autorizadas para la emisión de la obra en sus respectivos territorios.
- Grabar una obra, cuando lo haga por una entidad de radiodifusión que esté autorizada para emitirla, y que la finalidad de su reproducción (grabación) sea su posterior emisión en un único acto.

7. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos: no es necesaria la autorización de los titulares de derechos de autor para reproducir una obra, cuando la copia la hagan sin finalidad lucrativa por museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se haga exclusivamente para fines de investigación o conservación.

No necesitarán de la autorización de los titulares de derechos ni tendrán que satisfacer ningún tipo de remuneración por los préstamos de obras que realicen en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

Tampoco necesitan autorización del autor los actos de comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el párrafo anterior, y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones adquisición y licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.

8. Actos oficiales y ceremonias religiosas: la ejecución de obras musicales en actos oficiales, de las administraciones públicas y en ceremonias religiosas no requiere la autorización previa de sus titulares de derechos, siempre que se den las siguientes condiciones:

- que el público pueda asistir gratuitamente.
- que los artistas que intervengan no perciban una remuneración específica por esa interpretación o ejecución de la obra.

9. Parodia: no es necesario el consentimiento del autor de una obra ya divulgada para parodiarla cuando la parodia:

- no implique riesgo de confusión con la obra original,
- no infiera un daño a la obra original y
- no cause daño al autor de la obra original.

Derechos / Tipos de derechos / Morales

Los derechos **morales** corresponden al autor de la obra y son irrenunciables e inalienables, por lo que no se pueden ceder ni renunciar a ellos. La ley recoge que algunos derechos morales no tienen límite temporal, como es el caso del derecho de paternidad o el de integridad de la obra.

La vigente Ley de Propiedad Intelectual española reconoce al autor los siguientes:

1. Decidir si su obra ha de ser **divulgada y en qué forma**.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su **nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente**.

3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra (**paternidad de la obra**).

4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación (**integridad de la obra**).

5. **Modificar** la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6. **Retirar** la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación (posteriormente, si el autor decide reemprender la explotación de su obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular y en condiciones razonablemente similares a las originarias).

7. **Acceder al ejemplar único o raro** de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda (este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra, y el acceso a esta se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen).

Derechos / Tipos de derechos / Patrimoniales

Los **derechos patrimoniales** o de **explotación** facultan al autor a decidir sobre el uso de su obra, que no podrá llevarse a cabo sin su autorización, salvo en determinados casos previstos en la vigente Ley de Propiedad Intelectual española, que se conocen como límites o excepciones.

Estos derechos de explotación, que pueden cederse a terceros, son, según la Ley de Propiedad Intelectual:

- **Reproducción:** acto de fijación en todo o en parte de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.

- **Distribución:** acto de puesta a disposición del público del original o copias en soporte tangible de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

- **Comunicación pública:** acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

- **Transformación:** acto de traducción, adaptación y cualquier otra modificación de una obra en su forma de la que se derive una obra diferente. En el caso de las bases de datos, se considera transformación su reordenación.

La ley también reconoce otros derechos de carácter patrimonial a los titulares de derechos y que son de gestión colectiva obligatoria:

- **Derecho de compensación por copia privada:** la reproducción de una obra (divulgada en forma de libros o publicaciones asimiladas, entre otras, excepto los programas de ordenador) realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos originará una compensación equitativa a favor de los titulares de derechos de estas creaciones. Esta reproducción no tiene que contar con la autorización previa de sus titulares para llevarse a cabo cuando la copia la hace una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

- **Derecho de remuneración por préstamo público:** la puesta a disposición de originales y copias de una obra por un tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público (algunas bibliotecas, museos, archivos, fonotecas, filmotecas y centros similares) genera una remuneración para el autor, que es abonada por los titulares de las instituciones obligadas legalmente.

Derechos / Preguntas habituales

¿A quién se considera autor en la legislación de propiedad intelectual?

Se considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica. No obstante, de la protección que la ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella. (Art. 5 LPI).

¿Qué es el derecho de reproducción?

Es un derecho de carácter patrimonial cuyo ejercicio exclusivo corresponde al autor. Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella que permita su comunicación o la obtención de copias.

Solo podrán realizarse reproducciones de una obra con la previa autorización del autor, salvo en los casos previstos por la ley. (art. 18 LPI).

¿Qué es el derecho de distribución?

Es un derecho de carácter patrimonial cuyo ejercicio exclusivo corresponde al autor. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del

original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. (art. 19 LPI)

¿Qué es el derecho de comunicación pública?

Es un derecho de carácter patrimonial cuyo ejercicio exclusivo corresponde al autor. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (art. 20 LPI).

Asimismo, una modalidad de la comunicación pública, es la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija (art. 20 párrafo 2, letra i LPI).

¿Qué es el derecho de transformación?

Es un derecho de carácter patrimonial cuyo ejercicio exclusivo corresponde al autor. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. (art. 21 LPI)

¿Qué obras están protegidas?

Son objeto de protección de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Entre ellas están:

- a. Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b. Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c. Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d. Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f. Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g. Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i. Los programas de ordenador.

Asimismo, el título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella. (art. 10 LPI)

Las partituras musicales, ¿son obras protegidas?

Sí. Una partitura es la manifestación de cómo debe ser interpretada una composición musical y la Ley de Propiedad Intelectual establece que las composiciones musicales, con o sin letra, son objeto de protección.

¿Es necesaria autorización para traducir una obra protegida?

Sí, el autor de una obra debe autorizar una traducción. La traducción de una obra se considera una transformación. En todo caso, una traducción es una obra derivada que también goza de protección.

¿Qué duración tienen los derechos de carácter patrimonial?

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento. (art. 26 LPI).

Ahora bien, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Propiedad Intelectual, los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual, que se extiende hasta los ochenta años tras la muerte de su autor.

Asimismo, el plazo de protección establecido se computará desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento.

¿Cuándo entra en dominio público una obra?

Cuando se cumplan los plazos antes descritos, es decir, setenta u ochenta años después de la muerte o declaración de fallecimiento del autor.

¿Qué consecuencias jurídicas conlleva la entrada de una obra en el dominio público?

A partir de su entrada en el dominio público, la obra podrá ser explotada sin autorización, siempre que se respeten los derechos morales previstos en la ley.

¿Quiénes pueden explotar los derechos de autor?

El autor o, en su caso, aquellos sujetos que hayan sido autorizados por el autor o sus derechohabientes.

¿Se reconoce a los editores derechos de propiedad intelectual?

Sí. Los derechos nacen por el contrato de edición en donde el autor o sus derechohabientes ceden al editor derechos de carácter patrimonial.

Asimismo, los editores de obras en dominio público así como obras no protegidas por el derecho de autor, contempladas en el artículo 13 LPI, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública de dichas ediciones siempre que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales. (art. 129. 2 LPI)